

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veinte 2020.

**ASUNTO**

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta a favor de la señora Teresa Castellanos León, en contra de BANCO POPULAR.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que la señora Teresa Castellanos León, actualmente tiene 85 años de edad, es pensionada, actualmente está internada en centro medico.

Que Diana Beatriz Ríos García, es la persona que actualmente brinda los cuidados personales a la señora Teresa Castellanos León, a quien la señora Castellanos León, otorgó autorización, con destino al Banco Popular S.A. para que en su nombre reclame tarjeta débito, de la cuanta donde se le consigna su mesada pensiona.

Que el al Banco Popular S.A. no le dio validez a la autorización por no tener nota de presentación personal ante Notario, por lo que solicitó la presencia de la señora Teresa Castellanos para el cobro de la mesada pensional.

**PRETENSIONES.**

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de los derechos fundamentales de la señora CASTELLANOS LEON, es pretensión del accionante que se ordene a la EPS Reconocer la autorización para la gestión encomendada a la señora Diana Beatriz Ríos García (Recibir la tarjeta electrónica de cuenta) por la señora Teresa Castellanos León el día 13 de mayo del año 2020.

**EL TRÁMITE**

Admitida la acción de tutela se ordenó comunicarle esta decisión al accionado para que ejerciera su derecho de defensa.

**CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO BANCO POPULAR**

En su defensa alega que para quienes definitivamente le es IMPOSIBLE acudir al BANCO, se ha dispuesto una línea telefónica de atención además de la WEB y el CHAT del BANCO donde se debe comunicar la señora Castellanos y actualizar sus datos

Que realizados estos trámites, puede descargarse de la WEB del BANCO el formulario de autorización a un tercero, quien suscribirá los formularios de apertura de cuenta y en nombre de la pensionada reciba su tarjeta y clave.

Que las entidades financieras deben acatar la Circular Externa 007 de la Superfinanciera para prever que las personas autorizadas respondan por el buen uso de la tarjeta y clave.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues el BANCO no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

**EL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.**

El caso en concreto se sintetiza en que el accionante manifiesta que el BANCO POPULAR no acepto como válida la autorización expedida por la agenciada para que un tercero en nombre de ella retire y reciba la tarjeta electrónica de su cuenta de pensionada.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer, si i) en el caso en concreto se presenta la existencia de un hecho superado.

## CONSIDERACIONES.

Primeramente cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 del 2008, precisó que *“De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto.*

*Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional”.*

Más tarde, el mismo Tribunal, en sentencia T-124 del 2009, indicó que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”* Con ello, se les abrió la posibilidad a todos los ciudadanos de obtener, por medio de una justicia rápida, eficiente y eficaz, la garantía y el amparo de sus derechos fundamentales.

*Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación<sup>391</sup>. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente<sup>401</sup> por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*

Así las cosas, recuérdese que la respuesta que emitió el BANCO a esta acción, en la que indicaba los trámites que se debían agotar, fue puesta en conocimiento de la accionante.

En este punto se pone de presente que se logró establecer, que el accionado BANCO POPULAR, efectivamente entregó la tarjeta electrónica de la cuenta de pensionada de la señora CASTELLANOS LEÓN, conclusión a la que se arriba después de haber sostenido conversación telefónica con la señora Diana Beatriz Ríos García (al celular 3186938214, a las 10:49 del día de esta providencia) quien manifestó que nuevamente había realizado los trámites ante el BANCO y que ya le habían entregado la tarjeta electrónica para manejar la cuenta de pensionada de la señora CASTELLANOS LEÓN, de lo que deviene que se ha declarado la existencia de un hecho superado, dejando en claro que si no se había entregado la tarjeta solo se dio porque la parte accionante no había cumplido con los trámites internos del BANCO POPULAR.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la existencia de un HECHO SUPERADO** el amparo solicitado a favor de la señora TERESA CASTELLANOS LEÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veinte 2020.  
Oficio \_\_\_\_\_2020-147

